

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120160030400

El apoderado que representa a la parte demandada y eleva la solicitud obrante en el archivo 19 del expediente, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, cualquier objeción o ataque que estime pertinente efectuar en contra de la solicitud de pago impetrada por la parte actora, deberá hacerla a través de los mecanismos procesales dispuestos por el procedimiento general aplicable a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 07 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120160030400

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Ruth Carolina Meléndez Parra contra Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar por las siguientes sumas de dinero:

1.1.) \$5´000.000,00 M./Cte., por concepto de costas de primera instancia aprobadas en auto de 10 de marzo de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.2.) \$5´688.00,00, por concepto de clausula penal del contrato GCSI-001-2015, conforme lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

1.3.) \$9´5008.00,00, por concepto de clausula penal del contrato GCSI-002-2015, conforme lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

1.4.) Por el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre los anteriores conceptos, desde su fecha de exigibilidad y hasta su cancelación total.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 306 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 07 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N° 11001310301120190041500
Clase: Verbal
Demandante: Luis Alberto Forero Espinosa.
Demandado: Luis Jorge Rubio Molina Indeterminados

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el apoderado de la parte demanda solicitó la corrección del acta expedida el 30 de marzo del año en curso, a través de la cual se consignó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida en la misma fecha; petición que se sustentó, básicamente, en que, se incurrió en un error mecanográfico en el lindero oriente señalado en el numeral primero donde se indicó “7.70 metros con la transversal 17 sur, con nomenclatura **69B-19**” siendo lo correcto 7.70 metros con la transversal 17 sur, con nomenclatura **64B-19**; asimismo, en el numeral 3º el número de la matrícula inmobiliaria, se señaló 50S-89950, siendo 50S –**289950**.

2. El Código General del Proceso instituye un remedio de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y/o adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la corrección, establecida en el artículo 286 del C.G.P. el cual, prevé que, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, en efecto, hay lugar corregir tanto el linderos oriente consignado en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de 30 de marzo de 2022, como lo relativo al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, toda vez que evidente emerge, se incurrió en un error de tipo mecanográfico que se hace necesario corregir.

En tal sentido se accederá a lo peticionado y, así se hará en la parte resolutive de esta providencia, conforme lo señala el artículo 286 del ordenamiento procesal general.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el linderó oriente descrito en el numeral 1º del acta que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, de la siguiente manera: “*ORIENTE: 7.70 metros con la transversal 17 sur, con nomenclatura 64B-19*”; y no como allí se indicó [*7.70 metros con la transversal 17 sur, con nomenclatura 69B-19*]

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3º del acta que contiene la parte resolutive de la sentencia emitida el 30 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión es 50S -289950 y no como allí equivocadamente se indicó [50S-89950].

SEGUNDO: DISPONER que, en los demás, se mantiene incólume el acta del 30 de marzo de 2022 contentiva de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida en la misma fecha por parte de esta instancia judicial.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se observe lo contemplado en la presente providencia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del numeral 3º de la sentencia del 30 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.068, hoy 07 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200036600

Tomando en consideración que de la revisión efectuada a la documental que aportó la demandante, se observa, primero, que no contiene toda la información relativa a los pagos efectuados por el ejecutado durante el 2015 y 2016, y, segundo, que corresponde a una hoja de un libro o cuaderno, el Despacho

REQUIERE a Julia Elvira Cruz Quiroga para que, por conducto de su apoderado judicial, allegue ante la secretaría del Juzgado el **original** íntegro del mismo [libro o cuaderno], dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el cual, se advierte, le será devuelto una vez sea revisado por esta instancia judicial.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 hoy 07 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301020210029100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **13 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita.

2. CITAR a los peritos que rindieron los dictámenes periciales dentro del asunto de la referencia, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.068, hoy 07 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP